Año de 1937 Viernes 23 de Abril Núm. 53

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1017

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente se previene a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, procedan con la mayor urgencia a la formación de los padrones, recibos y listas cobratorias del impuesto de plagas del campo que se les tiene interesados por este Gobierno en circulares oportunamente publicadas en este BOLETÍN OFICIAL, y cuyos servicios interesaba el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia; asimismo participo a dichos Ayuntamientos, que deberán comunicar si quieren o no acogerse a los beneficios que determina la Real orden de 11 de Marzo último, a fin de que los que así lo prefieran pueden hacer el ingreso de dicho impuesto directamente en la Sucursal del Banco de España de esta Capital.

Para el cumplimiento de esta circular y al efecto de que no sufra más interrupción la buena marcha administrativa del indicado servicio, señalo el término de tercero día; bien entendido de que si esta mi orden queda incumplida dentro del plazo mencionado, les será impuesta a sus contraventores la multa correspondiente, con la que quedan desde luego conminados.

Segovia, 22 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

Pueblos a que se refiere la presente circular

La Losa, Otero de Herreros, Vegas de Matute, Riofrío de Riaza, Castroserracín, Casla, Santa Marta del Cerro, Adrados, Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentesoto, Mata de Cuéllar, Perosillo, Remondo, Mozoncillo, Aldeanueva del Monte, Aldehorno, Moral, Cobos de Segovia, Gallegos, Torre Val de San Pedro, Turrubuelo, La Cuesta, Boceguillas, Cabezuela, Riaza, Serracín, San Ildefonso, Aldeanueva del Codonal, Aragoneses, Melque de Cercos, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Moraleja de Coca, Nava de la Asunción, Paradinas, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Aldealcorvo, Castillejo de Mesleón, Duratón, Matilla, Rebollo, San Pedro de Gaíllos, Sotillo, Valleruela de Pedraza, Valverde del Majano, Segovia (Ayuntamiento).

Los Ayuntamientos de Boceguillas y Cabezuela quedan advertidos de que consta a este Gobierno no han hecho ni comunicado si harían el ingreso del impuesto del año 1935.

1016

CIRCULAR

Por si alguno de los Ayuntamientos de esta provincia no hubiera realizado la previa depuración de personal con arreglo a las normas dadas por el Estado Español, se previene por medio de esta circular a las Corporaciones a quienes pueda afectar, la lleven a cabo con la justicia debida y sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia, por ser ello norma constante del Gobierno General del Estado Español.

La importancia del servicio motivo de esta circular induce a mi Autoridad a formular seria advertencia de que se exigirá responsabilidad personal a los Concejales de los Ayuntamientos que incurran en censurable negligencia en el cumplimiento de la misma, que ordeno tenga lugar con la máxima prontitud.

Segovia, 22 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Parques Farmacéuticos

En vista de las actuales circunstancias, derivadas de la presente campaña, se crean dos Parques Farmacéuticos, uno en Sevilla y otro en Zaragoza, con función idéntica al creado en Valladolid, siendo atendido su funcionamiento por el personal Farmacéutico de plantilla de las respectivas Divisiones.

Burgos, 17 de Abril de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste

Sección de Marina

Uniformidad

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha dispuesto, que mientras duren las circunstancias actuales de campaña se usará, previa orden especial de los mandos, con el traje de americana, guantes de gamuza o hilo blanco, según estación para los actos en que se debiese emplear la gala o levita, indicándose en cada caso, si se ha de llevar sable.

Salamanca, 14 de Abril de 1937. — El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Cervera.

(Del B. O. del E., 19 Abril, n.º 182).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 255

Una acción de gobierno eficiente, cual cumple ser la del Nuevo Estado Español, nacido por otra parte bajo el signo de la unidad y la grandeza de la Patria, exige supeditar a su destino común la acción individual y colectiva de todos los españoles.

Esta verdad, tan claramente percibida por el buen sentido del pueblo español, es incompatible con la lucha de partidos y organizaciones políticas que, si bien—todas—pugnan noblemente por el mejor servicio de España, gastan sus mejores energías en la lucha por el predominio de sus estilos peculiares, o, lo que es peor, en cuestiones de tipo personalista que dan lugar a discordias pequeñas dentro de las organizaciones, resucitando la vieja intriga política y poniendo en trance de descomposición organizaciones y fuerzas cuyas masas se mueven a impulsos de los más puros ideales.

Llegada la guerra a punto muy avanzado y próxima la hora victoriosa, urge ya acometer la gran tarea de la paz, cristalizando en el Estado nuevo el pensamiento y el estilo de nuestra Revolución Nacional. Unidos por un pensamiento y una disciplina común, los españoles todos han de ocupar su puesto en la gran tarea.

Esta unificación que exijo en el nombre de España y en el nombre sagrado de los que por ella cayeron—héroes y mártires—, a los que todos y siempre guardaremos fidelidad, no quiere decir ni conglomerado de fuerzas ni mera concentración gubernamental, ni unión pasajera. Para afrontarla de modo decisivo y eficaz hay que huir de la creación de un partido de tipo artificial, siendo por el contrario necesario recoger el calor de todas las aportaciones para integrarlas, por vía de superación, en una sola entidad política nacional, enlace entre el Estado y la Sociedad, garantía de continuidad política y de adhesión viva del pueblo al Estado. Precisa para ello tener en cuenta que, aparte valiosísimas aportaciones colectivas e individuales de patriotas que desde la hora primera voluntariamente vistieron uniformes de Soldados de España, Falange Española y Requetés, han sido los dos exponentes auténticos del espíritu del alzamiento nacional iniciado por nuestro glorioso Ejército el diecisiete de Julio.

Como en otros países de régimen totalitario, la fuerza tradicional viene ahora en España a integrarse en la fuerza nueva. Falange Española aportó con su programa masas juveniles, propagandas con un estilo nuevo, una forma política y heróica del tiempo presente y una promesa de plenitud española; los Requetés, junto a su impetu guerrero, el sagrado depósito de la tradición española, tenazmente conservado a través del tiempo, con su espiritualidad católica que fué elemento formativo principal de nuestra nacionalidad y en cuyos principios eternos de moralidad y justicia ha de seguir inspirándose.

Siendo uno el sentir de las organizaciones, análoga la inquietud patriótica que las anima, con un ansia de unión, respaldada con el anhelo con que España la espera, no debe ésta retrasarse más.

Así, pues, fundidas sus virtudes, estas dos grandes fuerzas nacionales hacen su presencia directa y solidaria en el servicio del Estado. Su norma programática está constituída por los veintiséis puntos de Falange Española; debiéndose hacer constar que como el movimiento que conducimos es precisamente esto mas que un programa, no será cosa rígida ni estática, sino sujeto en cada caso, al trabajo de revisión y mejora que la realidad aconseje.

Cuando hayamos dado fin a esta ingente tarea de reconstrucción espiritual y material, si las necesidades patrias y los sentimientos del país así lo aconsejaran, no cerramos el horizonte a la posibilidad de instaurar en la Nación el régimen secular que forjó su unidad y su grandeza histórica.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Falange Española y Requetés, con sus actuales servicios y elementos, se integran, bajo Mi Jefatura, en una sola entidad política de carácter nacional que, de momento, se denominará *Falange Española Tradicionalista y de las JONS*.

Esta organización, intermedia entre la Sociedad y el Estado, tiene la misión principal de comunicar al Estado el aliento del pueblo y de llevar a éste el pensamiento de aquél a través de las virtudes político-morales, de servicio, jerarquía y hermandad.

Son originariamente, y por propio derecho, afiliados de la nueva organización todos los que en el día de la publicación de este Decreto posean el carnet de Falange Española o de la Comunión Tradicionalista, y podrán serlo, previa admisión, los españoles que lo soliciten.

Quedan disueltas las demás organizaciones y partidos políticos.

Artículo segundo. Serán órganos rectores de la nueva entidad política

nacional el Jefe del Estado, un Secretario o Junta Política y el Consejo Nacional.

Corresponde al Secretariado o Junta Política establecer la constitución interna de la entidad para el logro de su finalidad principal, auxiliar a su Jefe en la preparación de la estructura orgánica y funcional del Estado, y colaborar, en todo caso, a la acción de Gobierno.

La mitad de sus miembros, con los que iniciará sus tareas, serán designados por el Jefe del Estado y la otra mitad elegidos por el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional conocerá de los grandes problemas nacionales que el Jefe del Estado le someta en los términos que se establecerán en disposiciones complementarias.

Mientras se realicen los trabajos encaminados a la organización definitiva del Nuevo Estado totalitario, se irá dando realidad a los anhelos nacionales de que participen en los organismos y servicios del Estado los componentes de Falange Española Tradicionalista y de las JONS para que les impriman ritmo nuevo.

Artículo tercero. Quedan fundidas en una sola Milicia Nacional las de Falange Española y de Requetés, conservando sus emblemas y signos exteriores. A ella se incorporarán también, con los honores ganados en la guerra, las demás milicias combatientes.

La Milicia Nacional es auxiliar del Ejército.

El Jefe del Estado es Jefe Supremo de la Milicia. Será Jefe directo un General del Ejército con dos subjefes militares procedentes, respectivamente, de las milicias de Falange Española y de Requetés.

Para mantener la pureza de su estilo se nombrarán dos asesores políticos del mando.

Dado en Salamanca a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con once centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 19 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

COMISION DE JUSTICIA

CIRCULAR

Para la debida constancia en los expedientes de los Aspirantes a la Judicatura, aprobados en las últimas oposiciones, se ordena participen a esta Comisión, en el plazo de diez días, la fecha de sus respectivos nacimientos.

Dios guarde a V. muchos años. Burgos, 17 de Abril de 1937.—El Presidente de la Comision de Justicia, José Cortés.

Sres. Aspirantes a la Judicatura.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Devengos

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, a partir del primero del corriente mes, todas las Milicias de primera línea, tanto en los frentes de combate como en las guarniciones, devengarán iguales cantidades que las fuerzas del Ejército en cuanto se refiere a leña para cocción de ranchos, calefacción, petróleo para alumbrado, vino, aguardiente y cuanto corresponde a fuerzas acampadas o acuarteladas.

Burgos, 19 de Abril de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Oficialidad de Complemento

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se invita a los Oficiales de Complemento pertenecientes a reemplazos movilizados, a incorporarse a las filas del Ejército, bastando para ello que lo soliciten de esta Secretaría, por conducto de los Generales de las Divisiones correspondientes.

Burgos, 19 de Abril de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Vestuario

Con el fin de evitar que los soldados hospitalizados al ser dados de alta en el hospital, o desde que sean evacuados a otros hospitales de convalecientes hasta su incorporación a la Unidad de procedencia, sufran las inclemencias del tiempo, en lo sucesivo, al ingresar en aquéllos, bien como enfermos o heridos, llevarán, además de las prendas menores, la de abrigo correspondiente, las cuales serán recogidas, desinfectadas, lavadas y conservadas en almacén por la respectiva administración hasta que sean dados de alta como curados o evacuados, entregándolas a los interesados en el primer caso, y remesándolas al nuevo hospital, en el segundo.

Burgos, 19 de Abril de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 20 Abril, n.º 182.)

1010

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de pulmonía contagiosa porcina en el ganado existente en el término municipal de Ituero y Lama; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «Reguero de la Hoya» y «Ramiras», señalándose como zona sospechosa «Galindo» y los «Cebaderos», y como zona infecta «Reguero de la Hoya» y «Ramiras».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, limpieza y desinfección de porquerizas, vigilancia sanitaria, prohibición del comercio de cerdos en aquel término, destrucción de los cadáveres de los cerdos que mueran, y las que deben ponerse en practica: rigurosa aplicación de las medidas citadas.

Segovia a 22 de Abril de 1937.—El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

1011

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existentente en el término municipal de Marazoleja; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus respectivas porquerizas, señalándose como zona sospechosa y como zona infecta todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadan son: aislamiento, suspensión de mercados dentro del término, observación sanitaria de los sospechosos, prohibición de repoblar las porquerizas hasta que no se declare la extinción, destrucción de los cadáveres de los cerdos que mueran.

Segovia a 22 de Abril de 1937.—El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

1012

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en el término municipal de Cerezo de Arriba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje llamado «Atajo las Cabras», señalándose como zona sospechosa y como zona infecta el mencionado paraje.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento del ganado enfermo y tratamiento curativo del mismo por cuenta del dueño y bajo la vigilancia sanitaria del Inspector municipal Veterinario y las que deben ponerse en práctica: rigurosa aplicación de las citadas medidas.

Segovia, 22 de Abril de 1937.— El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

1013

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Maderuelo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus respectivos establos, señalándose como zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, tratamiento de enfermos y sospechosos con dosis elevadas de suero, suero, vacunación del ganado bovino y ovino de aquel término; prohibido el degüello de enfermos y las que deben ponerse en práctica: destrucción de los cadáveres de los animales que mueran de dicha enfermedad.

Segovia, 22 de Abril de 1930.— El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

1014

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Castroserna de Abajo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933(*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «Valdemolinos», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta «Valdemolinos» y zona neutra una faja de 30 metros de anchura alrededor de las zonas infecta y sospechosa.

Las medidas sauitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica, vigilancia rigurosa en la aplicación de dichas medidas y vacunación de todo el ganado ovino existente en aquel término municipal.

Segovia a 22 de Abril de 1937.—El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

1015

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Ribota, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Septiembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Abril de 1937.—El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Vallelado, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Febrero de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Abril de 1937.—El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Mata de Cuéllar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Diciembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Abril de 1937.—El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Rebollo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Diciembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Abril de 1937.—El Gobernador, *Manuel Pérez Mirete.*

1006

Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Miguel Martín Calvo, vecino de Fuenterrebollo, habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Cano y Sáiz-Trápaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en esta capital, en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 20 de Abril de 1937.—*El Gobernador civil-Presidente,* MANUEL PEREZ MIRETE.

1007

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.° del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Moisés Alonso Alvarez, vecino de Madrid, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sáiz-Trápaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en esta capital, en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 20 de Abril de 1937.—*El Gobernador civil-Presidente*, Manuel Pérez Mirete.

1008

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.° del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Isidro Benito Martín, vecino de Valdevacas de Montejo, habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Cano y Sáiz-Trapaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en esta capital, en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 20 de Abril de 1937.—*El Gobernador civil, Presidente*, Manuel Pérez Mirete.

1009

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.° del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Cayetano Fuentes Torres, vecino de Segovia, habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Cano y Sáiz-Trápaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en esta capital, en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 20 de Abril de 1937.—*El Gobernador civil-Presidente*, Manuel Perez Mirete.

1019

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

CIRCULAR

La Junta Técnica del Estado, por su Comisión de Hacienda, en Orden Circular del 1.° del corriente mes, hace presente su propósito inquebrantable de que la labor de las Oficinas de Hacienda se traduzca en una inmediata y mayor recaudación o en procedimientos ejecutivos, para lograrla, por que ello, en las circunstancias actuales, es un imperativo de patriotismo al que se deben, no sólo los contribuyentes de la provincia, sino los residentes en ella accidentalmente, que tuvieran en otras provincias no liberadas, sus obligaciones tributarias (Orden de la Junta Técnica del Estado de 6 de Febrero último) y al efecto, esta Administración de Rentas Públicas, pone en conocimiento de unos y otros, que, hasta el día 30 del actual mes, podrán presentar en estas oficinas los partes de alta, declaraciones juradas, balances, etc., correspondientes a sus obligaciones tributarias; bien entendido, que, transcurrida dicha fecha sin hacerlo, se considerarán ocultadores tributarios y se les aplicarán las máximas sanciones.

IMPUESTO DE UTILIDADES

Se recuerda a las Sociedades de todas clases, comunidades de bienes y demás entidades sujetas a imposición por las tarifas 2.ª y 3.ª de la Contribución de Utilidades, su obligación de presentar declaraciones de los beneficios obtenidos, balances y demás documentos señalados en el artículo 9.° de la Ley, como igualmente, a los comerciantes e industriales individuales que han omitido las declaraciones antes dichas.

Los Empresarios de Proyecciones cinematográficas, presentarán mensualmente declaraciones juradas de las cantidades que abonen o condiciones del contrato, expresando el nombre y domicilio de la entidad o persona concesionaria de las películas.

Las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas, deberán declarar los sueldos, gratificaciones, dietas, gastos de representación y demás utilidades devengadas por el personal de las mismas.

Los profesionales, han de presentar las declaraciones de ingresos y los que no han rendido la correspondiente al año 1936, lo harán con la máxima urgencia antes del 30 del corriente; debiendo advertirles que la inspección de Hacienda procederá en breve a la comprobación de las utilidades obtenidas por los referidos contribuyentes, sin perjuicio de la actuación en los casos que proceda, del Jurado de estimación.

Las declaraciones de utilidades referentes a artistas, deberán presentarse igualmente en estas oficinas quincenalmente por las personas que abonen los sueldos de aquéllos.

Se recomienda nuevamente a los obligados a declarar sus rendimientos para la contribución general sobre la renta, lo hagan en el plazo más breve y desde luego antes del 30 del actual.

Terminado el plazo en 31 de Enero último para presentar las declaraciones sobre *Volumen de Ventas* referentes al año 1936, se les requiere a que lo efectúen dentro del presente mes, para evitar las sanciones reglamentarias.

Igualmente encarezco de las Corporaciones, sociedades y entidades que tengan en circulación acciones, obligaciones y demás valores de análoga naturaleza, que presenten la documentación reglamentaria, para girar las liquidaciones oportunas.

TIMBRE

Conciertos.— Se previene a todos los industriales y fabricantes de la provincia o que en ella residan accidentalmente, que pueden solicitar el concierto sobre productos envasados, pago a metálico del timbre correspondiente, con lo que obtendrán un beneficio del 10 por 100 con relación a las cantidades que han de satisfacer por este concepto no hallándose concertados. Las declaraciones juradas de los sellos empleados cada trimestre, serán presentadas en esta oficina, al término de aquél, ingresando su importe en los días 1 al 8 de cada mes.

Por el artículo 200 de la ley vigente del Timbre, se concede derecho a las empresas periodísticas para concertarse con la Hacienda y efectuar a metálico el pago del impuesto del timbre, con lo que obtienen un beneficio efectivo que puede alcanzar hasta el 50 por 100 del impuesto y la supresión de molestias inherentes al franqueo de todos los ejemplares de la edición.

La liquidación se hace por meses anticipados ingresando su importe en la primera decena del mes.

Las empresas de transportes de viajeros y mercancías están sujetas al pago del timbre por el artículo 139 de la ley; podrán igualmente concertarse con la Hacienda para pago del impuesto a metálico, deduciéndoseles el 1,50 por 100 como premio de cobranza.

A los señores anunciantes en la via pública, portadas, cortinas, toldos, escaparates de tiendas, carteleras de espectáculos e interiores de teatros y cines, se les recuerda su obligación de presentar en esta oficina declaraciones de los anuncios, siempre con anterioridad a la publicación de los mismos, para evitarles la formación de expediente por defraudadores en el que les serian aplicadas las máximas sanciones; advirtiéndoles que el Inspector del Timbre girará las necesarias visitas para evitar el fraude.

ELECTRICIDAD

Hasta el día 30 del actual se prorroga el plazo para que los fabricantes de electricidad y revendedores de la misma, de la provincia o fuera de ella, puedan presentar en esta Administración solicitud de concierto para pago del impuesto sobre alumbrado de uso propio; terminado el plazo han de efectuar el ingreso trimestralmente y con arreglo a las declaraciones juradas que presenten. No serán admitidos los conciertos en los que el fabricante declare un consumo menor al del año anterior, a no ser que se justifique debidamente, según dispone la circular de 14 de Noviembre de 1913. Trimestralmente los fabricantes de la provincia y mensualmente los de la Capital, presentarán las declaraciones juradas para satisfacer el impuesto del 17 y 10 por 100 sobre alumbrado particular y público, de conformidad al artículo 13 del vigente reglamento, y pasado el día 15 del trimestre, se les liquidará el 5 por 100 de intereses de demora, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades, incluso la criminal, por malversación de caudales públicos.

PAGOS

Trimestralmente presentarán los Ayuntamientos, Corporaciones, Juntas Carcelarias y Comunidades de la provincia, certificación de los pagos realizados durante el trimestre anterior, y pasado dicho plazo, incurren en las penalidades que al efecto señala el vigente reglamento del impuesto. Para evitar éstas, se recuerda a aquellos Ayuntnmientos que aún no hubieran realizado el servicio, lo hagan antes del 30 del corriente.

Todos los organismos que en la actualidad tengan a su cargo la ejecución de pagos por cuenta del Estado, como consecuencia de contratos, suministros, etc., se hallan obligados a retener el impuesto e ingresarlo inmediatamente en el Tesoro, para no incurrir en las responsabilidades que, de no hacerlo, se les exigirán pasado el presente mes.

INDUSTRIAL

En cumplimiento del artículo 25 del vigente reglamento de la contribución industrial, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, como representantes de la Hacienda pública, tienen la obligación ineludible de remitir, al siguiente día de finalizar el mes, todas las altas y bajas presentadas por esta contribución, debidamente relacionadas por duplicado, o certificación negativa, en su caso; advirtiéndoles que en lo sucesivo, pasado el día 5 de cada mes sin que se haya cumplido el servicio, se les impondrán multas de 25 a 100 pesetas sin más aviso. Igualmente deberán ejercer una escrupulosa vigilancia cerca de las nuevas industrias que se establezcan en su término municipal y aconsejar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a los propietarios o gerentes de las nuevas industrias.

Los revendedores de electricidad, tanto de la provincia como los que residan accidentalmente en la misma, deberán presentar en estas oficinas, del uno al diez del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, y en el momento presente, antes del día 30 del corriente mes, declaración jurada comprensiva del número de kilowatios comprados y vendidos y la diferencia entre el importe de la compra y de la venta. Los fabricantes deberán remitir los partes de producción mensual, haciendo constar el promedio diario de kilowatio-hora.

Igualmente se recuerda a los Ayuntamientos y otras Corporaciones o Entidades de la provincia, mi circular de tres del pasado Julio, sobre la obligación que tienen de cumplir los artículos 33 y 35 del reglamento de Industrial, el primero de los cuales dice: «Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquier clase que sean, de oficinas públicas, provinciales y municipales, vienen obligados ineludiblemente a dar parte a la Administración respectiva de los contratos de cualquier clase que celebren y estén comprendidos en el epigrare 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª y de los pagos que acuerden por este concepto. Del incumplimiento de este servicio se les hace responsables, teniendo que satisfacer las cuotas del Tesoro correspondientes a los contratistas, según ordena el párrafo 3.° de la base 29 del citado reglamento de Industrial.»

Los Ayuntamientos tendrán muy presente, al requerírseles por algún contribuyente la declaración de alta para el ejercicio de industrias comprendidas en los epígrafes de la clase 4.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, que tienen la obligación de oficiar al Recaudador de la Zona que corresponda, ordenándole la expedición de la respectiva patente y dar cuenta a esta oficina del alta de referencia con todas las características de la industria, o remitir el duplicado del alta, debidamente informada, de conformidad al artículo 142 del reglamento; e igualmente se advierte a los señores Recaudadores que se abstendrán en lo sucesivo de expedir ninguna patente sin haber recibido previamente la orden de la Alcaldía respectiva, con el duplicado del alta que presente el industrial para recoger la citada patente.

Extrañando mucho a esta Administración el pequeño ingreso que se obtiene por Espectáculos públicos, se llama la atención a los señores Alcaldes de la provincia para que vigilen escrupulosamente, y cuando tengan noticia de la celebración de cualquier espectáculo publico, teatral o cinematográfico, en su término, comprueben qué clase de espectáculo ha de celebrarse y requieran la presentación del alta de la contribución industrial y la satisfacción de los demás impuestos de timbres y utilidades inherente a estas funciones; de aquellos locales que no existiera aforo, deberán hacerlo y remitirlo a esta oficina para la comprobación de las liquidaciones de la contribución. El ingreso de las cuotas respectivas se hará, según dispone mi circular de fecha 3 de Julio último, publicada en el Boletín Oficial de esta provincia número 82, del dia 8 del citado mes.

PATENTE NACIONAL

Se recuerda a todos los propietarios de automóviles que residan accidentalmente en Segovia y su provincia y no estuvieran provistos de la correspondiente patente de circulación del actual semestre, que deben

presentar el alta en esta Administración de Rentas públicas, en cumplimiento de la Orden circular de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 31 de Marzo último (BOLETÍN número 164), antes del día 30 del corriente mes. Igualmente se requiere a los dueños de talleres de reparaciones, constructores y vendedores de automóviles y propietarios de garages públicos y particulares que tuvieran conocimiento de la existencia de vehículos de esta clase, para que lo comuniquen a esta Administración de Rentas, antes del 30 del actual, y en evitación de las responsabilidades y multas en que pudieran incurrir por no hacerlo, apareciendo como cómplices de la ocultación.

Los coches de las clases B y C dispensados del pago de Patente por el Decreto número 154 y los de las clases A y D que estaban en situación de baja con anterioridad al 1.º de Julio último y que actuamente se hallen requisados para las necesidades del Movimiento nacional, deberán llevar siempre la papeleta «Requisado» en el lugar de la Patente, y los segundos llevarán además el cartón de «Precintado baja». Los automóviles que circulen por esta provincia deberán estar todos provistos de las correspondientes Patentes, que llevarán en sitio visible del coche (párrafo 1.º del artículo 40 del Reglamento), y, en caso contrario, les serán exigidas en el acto las multas ejecutivas que les correspondan, y en caso de resistencia a satisfacerlas, se detendrá el coche, decretándose por esta Administración el precintado y embargo del vehículo (núm. 17 de la Real Orden de 24 de Febrero de 1928).

TRANSPORTES

Todos los propietarios de ómnibus de viajeros o camiones destinados al transporte de mercancías, bien de la provincia o que residan accidentalmente en ella, podrán solicitar el concierto para pago del Impuesto de transportes, antes del día 30 del corriente, en la inteligencia de que, pasado dicho día sin hacerlo, perderán el derecho a los beneficios del concierto y se les liquidará el impuesto, con arreglo a lo determinado por la Ley de 11 de Marzo de 1932.

Igualmente se recuerda a los Alcaldes la obligación que tienen de aconsejar a los propietarios de vehículos de esta clase, en su respestivo término municipal, la conveniencia de satisfacer el concierto o el Impuesto en la forma reglamentaria, y a los propietarios de carros destinados al transporte, la necesidad de que presenten las altas por el ejercicio de la citada industria.

Esta Administración espera confiadamente de los señores Alcaldes y Secretarios, que han de cooperar con sus acertadas medidas al cumplimiento de cuanto se expone en la anterior circular, para la buena marcha de los servicios económicos, y que éstos se traduzcan en una mayor recaudación, tan necesaria en los momentos actuales.

Segovia, 22 de Abril de 1937.—El Administrador de Rentas públicas, Eduardo Navarro.

1018

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

CIRCULAR

La analogía de los servicios de esta oficina con los de la Administración de Rentas Públicas, permite dar por reproducido el párrafo inicial consignado en la circular de dicha dependencia.

Riqueza rústica y pecuaria

Se recuerda a los señores Alcaldes y Juntas periciales el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de esta Administración de fecha 22 de Marzo último (BOLETIN OFICIAL de 24 del mismo), referente a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria que lo serán durante el mes de Abril, expuestos al público del 1.º al 15 de Mayo y presentados en esta Administración antes del día 1.º de Junio, con arreglo todo a lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real orden de 22 de Octubre de 1926.

Con arreglo a la citada circular, los Ayuntamientos remitirán a esta oficina antes de 1.º de Mayo, debidamente reintegradas, las hojas de transmisión de dominio de la riqueza rústica catastrada presentadas en las Alcaldías; previniéndoles que las recibidas después de dicha fecha, no surtirán efectos tributarios en los padrones que se formen para el año de 1938.

Riqueza urbana

Teniendo conocimiento esta Administración que por muchos propietarios, y sobre todo en la Capital, no se presentan las correspondientes altas por obras de reforma en sus edificios o por nuevas construcciones de los mismos, se les requiere para que antes de finalizar el corriente mes, presenten las referidas declaraciones de alta, pues de lo contrario, se les liquidarán las cuotas atrasadas que corresponden al Tesoro y se les impondrán las máximas sanciones que permitan los vigentes reglamentos.

20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 de pesas y medidas

Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-Ley de 29 de Junio de 1926, dejando de remitir a esta Administración en los quince primeros días del mes de Abril las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de la renta de sus bienes de propios y por el impuesto del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas durante el primer trimestre de 1937, se les requiere para que lo verifiquen antes de terminar el actual mes, pues de lo contrario, se les impondrán las máximas sanciones y se les liquidarán intereses de demora.

Esta Administración espera de los señores Alcaldes, Secretarios y contribuyentes el cumplimiento de cuanto se previene en esta circular, evitando la imposición de las penalidades reglamentarias.

Segovia, 22 de Abril de 1937.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1004

CASTROSERRACIN

Formado por la Junta general el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año actual en sus dos partes real y personal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, en los cuales y tres días más, puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas, las cuales habrán de basarse en hechos concretos y determinados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castroserracín, 19 de Abril de 1937. —El Presidente, Domingo Peña.

1003

CANTALEJO

SUBASTA

El día 21 de Mayo próximo, a las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad, o quien me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de Montes, Concejal designado, pareja de la Guardia civil, si asistiere, y Secretario de este Ayuntamiento, se celebrará la subasta de doscientos veintitrés pinos secos y caídos, del pinar de estos propios, que cubican 57,775 metros cúbicos de madera y 34,280 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de mil ciento cincuenta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos.

El sistema de la subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, y debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en esta Depositaría el 5 por 100 de tasación, o sea, cincuenta y siete pesetas y sesenta y siete céntimos y la cédula personal del proponente.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días laborables, de diez a trece, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hasta media hora después de declarada abierta la subasta.

Cantalejo, a 21 de Abril de 1937.—El Alcalde, Toribio Zamarro.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Cantalejo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..., y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para la subasta de 223 pinos secos y caídos del pinar de sus propios, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento de subasta por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

1005

SEPÚLVEDA

EDICTO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1936, y aprobadas provisionalmente por el mismo en sesión del día 10 del actual, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 579 del Estatuto municipal y 26 del reglamento de Hacienda municipal, para que durante el expresado plazo, puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentados por escrito los reparos que estimen oportunos.

Sepúlveda, 20 de Abril de 1937.—El Alcalde, C. Esteban Ruiz.

1002

VALTIENDAS

La cobranza de las cuotas correspondientes al primer semestre del repartimiento general sobre utilidades del año actual, tendrá lugar en este pueblo los días 3 y 4 del próximo mes de Mayo por el recaudador municipal de esta localidad; dicha recaudación se efectuará en la Casa Consistorial durante las horas de oficina; advirtiendo a los contribuyentes pueden sastifacer su importe sin recargo alguno hasta el 10 de Junio próximo, y pasado que sea dicho plazo, se procederá a su cobramza con arreglo al Estatuto municipal vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y contribuyentes forasteros de este término municipal.

Valtiendas, 20 de Abril de 1937.—El Alcalde, Felipe Rojo.

998

TURRUBUELO

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, real y personal, correspondiente al año actual de 1937, queda expuesto al público desde este día, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, en cuyo plazo y tres días más, puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones debidamente reintegradas, que crean justas, y que habrán de versar en hechos concretos y debidamente justificados, que serán resueltos por la Junta repartidora; con la advertencia de que transcutido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Turrubuelo a 17 de Abril de 1937. —El Alcalde, Primitivo Manso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1000

SEGOVIA

CIRCULAR

Por la presente y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, se llama la atención de los Jueces municipales de este partido, a fin de que prestando el más exacto cumplimiento a la Ley de 21 de Mayo de 1936 (sobre competencia de los Juzgados municipales inserta en la *Gaceta* de 29 de dicho mes), la tengan presente en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, ateniéndose a sus preceptos y defendiendo el fuero del Juzgado en aquellos casos en que con arreglo a los mismos así proceda.

Del contenido de la presente se servirá comunicar a este Juzgado haber quedado enterado a la mayor brevedad.

Segovia, 21 de Abril de 1937.—El Juez de primera instancia interino, J. Antonio Reneses.

1001

Juzgado Especial Militar número 12 de la Plaza de Madrid

REQUERIMIENTO

Por medio del presente se requiere a cuantos funcionarios y personal del Ministerio de Instrucción Pública de Madrid o de organismos dependientes del mismo, Universidades, Escuelas especiales, Instituto Geográfico, Cuerpo de Archiveros etc., etc., que hayan sido declarados cesantes por el Gobierno rojo, tuviesen su residencia en la plaza de Madrid y actualmente se encuentren en territorio liberado, se dirijan por carta o escrito a este Juzgado Especial que actúa en la Plaza de Talavera de la Reina, expresando con toda claridad su nombre y apellidos, fecha en que fueron declarados cesantes, cargo que desempeñaban y tiempo que permanecieron en Madrid desde el 18 de Julio de 1936.

Se advierte la conveniencia de cumplir el presente requerimiento en evitación de perjuicios que, de no hacerlo, puedan sobrevenirles.— Talavera de la Reina, 13 de Abril de 1937.—El Secretario, T. Casanueva.

IMPRENTA PROVINCIAL